



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00721-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Conciérne al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por la reclamada SALAZAR COY, a través de su procuradora adjetiva.

II.- ANTECEDENTES:

Dentro del trayecto ritual, encaminado a lograr por usucapión el respectivo haber, impetrado por MISLEDY CAMACHO URREA contra la mencionada accionada y personas indeterminadas, la Judicatura, mediante proveído calendado a 9 de marzo hogaño, ordenó a la postulante, que, una vez se concretara la pertinente cautela, noticiara a la reclamada, utilizando el canal digital que fue informado por la correspondiente administradora de beneficios en salud.

Empero, antes de que se llevaran a cabo las indicadas gestiones de enteramiento, concurrió la aludida suplicada, solicitando que se la tuviera como noticiada por conducta concluyente; pedimento al que se accedió, después de que fuera subsanado el apoderamiento conferido por dicha sujeto procesal, por conducto de resolución datada a 16 de mayo último; contexto en el que se dispuso que el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remitiera con destino a la designada vocera judicial las piezas procesales de rigor, en aras de que la encartada emprendiera su defensa.

En ese último ámbito, la reclamada, a más de fijar su postura frente a los sucesos alegados y postular excepciones perentorias, solicitó que se declarara la anulación de las actuaciones surtidas, en tanto que, en su criterio, se había configurado la indebida notificación (art. 133-8 del Compendio Ritual Vigente); aseveración que fundó en que la rogante tenía acceso a los datos relacionados con su localización, en tanto que había participado en diversas tramitaciones, en que también fungió como involucrada la aquí perseguida, siendo que en esos contextos se hallaba establecida dicha información, ora de que había tenido contacto con cierta persona que también contaba con los mencionados datos.



Finalmente, la contraparte optó por guardar silencio en torno al invocado móvil de nulidad.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente advertir que, aunque el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la solicitud de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de invalidación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente.

Advertido lo anterior, cabe precisar que las irregularidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las incorrecciones que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas causales están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causas o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; c) el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la incorrección, conforme a los parámetros previstos por la legislación; y, d) el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin resquebrajarse la garantía esencial de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundamentan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Estatuto General del Procedimiento; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que será inválido el derrotero impartido, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas. Así, dicho móvil se finca en la concreción de la prebenda



medular de contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación del convocado, poniéndolo al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Así, de cara al *sub lite*, desde ahora se colige que la esgrimida fuente invalidante no se ha configurado, poniéndose de presente que si bien se exhortó a la implorante para que, en su debida ocasión, llevara a cabo el noticiamiento personal de la pretendida (repositorio 28 del expediente digital), la suplicada se anticipó a que ello ocurriera, interviniendo en la tramitación y solicitando que se la tuviera como enterada bajo la figura de la conducta concluyente (ord. 33 del paginario virtual); circunstancia que implica que la reclamante jamás materializó diligencias comunicatorias que ahora pudieran analizarse bajo la óptica de la enrostrada incorrección.

En otras palabras, por sustracción de materia, es inviable pregonar que la incoante hubiera incurrido en falencias de tal magnitud y envergadura, al desarrollar la notificación personal, que se hubiera quebrantado la indemnidad de la tramitación, en tanto que esa actividad nunca fue desplegada, en virtud de la anticipada participación de la convocada; escenario en el que el suministro de los documentos rituales y el cómputo del término para emprender la defensa, estuvieron a cargo, respectivamente, del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES y del actual Estrado Jurisdiccional, sin que en tal ámbito se avistaran defectos o irregularidades que desdibujaran la sanidad del derrotero impartido, con mayores veras al observarse que, precisamente en virtud de tales prácticas, la encartada efectivamente estableció su posición frente a los pedimentos instaurados.

Por otro lado, aunque si en gracia de discusión se pasara por alto la señalada situación, atinente a que jamás se estructuró la falencia atribuida y se tuviera por configurada ésta, no puede dejarse de lado que la rogada actuó durante la tramitación, sin proponerla, buscando exclusivamente que se aplicara la pregonada conducta concluyente y haciendo apenas una somera referencia a que conoció el asunto, no en razón de una debida notificación, sino a raíz de la correspondiente valla (archivo 33 *ibidem*), lo que en lo absoluto equivale a la impetración técnica y apropiada de la invalidación, que exige precisos requisitos para entenderse como planteada, verbigracia, la invocación de la causal y los hechos sobre los que se edifica, además de la especificación y adosamiento de las pertinentes probanzas; requerimientos que en el preciso acto que se reseña lucen ausentes.

De ese modo, a pesar de que se hubiera presentado la irregularidad, se habría saneado, porque se actuó sin proponerla (art. 136-1 del Estatuto General del Procedimiento), máxime cuando el abordado motivo de nulitación no se



enmarca en aquéllos que son insubsanables (par. único, art. 136 *id.*).

En conclusión, bajo las premisas acabadas de exponer, se denegará la invocada causa nulitativa; corolario que lleva a imponer el cubrimiento de costas a la aquí demandada MARÍA ELENA SALAZAR y en beneficio de su antagonista, ya que la actuación interpuesta por aquélla, como se ha visto, es resuelta desfavorablemente a sus pedimentos (inc. 1º, ord. 1º, art. 365 de la Normativa Instrumental Vigente). En ese ámbito, al computarse los aducidos egresos, han de incluirse las agencias en derecho, las que ascenderán al monto de \$500.000, según la tarifa erigida por el num. 8º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al margen de lo hasta aquí disertado, se advierte que, una vez ejecutoriado el actual proveído, deberá retornarse el paginario a la Agencia Jurisdiccional, a fin de proferir las determinaciones que sean conducentes para continuar con la tramitación.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la convocada SALAZAR COY y a favor del extremo postulante, en lo que incumbe a la susodicha nulitación. El cálculo de esos conceptos deberá ser realizado en su momento por la secretaría del Despacho. En tal contexto, involúcrese como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: Una vez que este auto haya alcanzado firmeza, **DEVOLVER** el paginario a la Célula Judicial, con miras a emitir las medidas que sean necesarias para proseguir con el cauce instrumental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede6ac83c439961945d9b5b36f206eb733dc997f1cb12730e391edb72c625cfe**

Documento generado en 29/06/2022 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>